

EL JUICIO POR JURADOS: LA NECESIDAD DE SU IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL

Por Lilián Andrea Ortiz

“Una justicia que se construye desde abajo hacia arriba, desde el conflicto para el conflicto y no desde el poder para el poder. Ese es el sentido fuerte que tiene la noción “juicio por jurados”.

Alberto Binder.

I. Introducción

Debido a la necesidad de implementar cambios tendientes a consagrar un sistema procesal de tipo acusatorio, en los últimos años se ha hablado bastante de la necesidad de establecer el juicio por jurados en nuestro país. En algunas provincias ya ha sido implementado y su resultado se muestra satisfactorio.

El caso más ilustrativo es el de la Provincia de Córdoba, implementado desde el año 2005 bajo la ley nro. 9.182 con una modalidad de un jurado de tipo escabinado, conformado por 8 ciudadanos legos y tres jueces profesionales, designados por sorteo, realizado en audiencia pública, de la lista fuente confeccionada por depuración del padrón electoral de ciudadanos.

La Provincia de Chubut, ya desde el año 2006, ha reformado su Código Procesal Penal, bajo la ley nro. 5.478, que contempla el juicio por jurados. En este sentido, el art. 5 del código referido establece: *“Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Provincia, en este Código y en la Ley del Juicio por Jurados”*. Por otra parte, el proyecto de ley en la provincia referida para la implementación de juicios por jurados contempla un modelo de jurado clásico. Se busca ponerlo en práctica en los casos que se debatan delitos graves, en especial cuando la pretensión punitiva contenida en la acusación exceda los catorce años de prisión. El jurado sólo se pronunciará en relación al hecho y su veredicto consistirá en decidir si el acusado es inocente o culpable.

Asimismo, desde el 24 de noviembre de 2011, en la Provincia de Neuquén se ha sancionado la ley de jurados. El nuevo Código Procesal Penal para la Provincia de Neuquén -que entró en vigencia el 14 de enero de este año-, adopta y regula un modelo de enjuiciamiento con jurado clásico para delitos graves, conformado por hombres y mujeres en partes iguales. La ley establece que, se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado y de que también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes. En cuanto al desarrollo del juicio, la ley prevé que, una vez producida la prueba, la que se realizará bajo las reglas del juicio común; y clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo. Los abogados podrán anticipar sus propuestas de instrucciones presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las

demás partes. Posteriormente, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito y les informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua. Luego les impartirá las instrucciones. Les explicará los puntos controvertidos del caso, las cuestiones esenciales a decidir y las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma sencilla y clara.

En la Provincia de Santa Fé, el proyecto de ley fue presentado en el año 2009, contempla la participación ciudadana bajo la modalidad de un jurado escabinado, mediante el cual el veredicto de inocencia o culpabilidad se decidirá en forma conjunta entre ciudadanos legos y profesionales, tal como funciona actualmente en la Provincia de Córdoba.

En la Provincia de Chaco, se presentó también el proyecto de ley para la instauración de los juicios por jurados, el que prevé la integración de un jurado clásico compuesto por doce miembros. Está previsto para delitos graves y delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Si bien, el proyecto de ley aún no ha sido aprobado, el mismo se encuentra actualmente a estudio de los diputados chaqueños, y existe un gran entusiasmo social para su pronta implementación.

Sin lugar a dudas, de importantísimo avance fue lo ocurrido en los últimos tiempos con la Provincia de Buenos Aires, donde el 26 de septiembre de 2013 se promulgó la ley nro. 14.453 de juicio por jurados, que regula la participación ciudadana para la resolución de los procesos penales. De acuerdo a su regulación, conforme profundizaré más adelante, el Tribunal estará integrado por un juez, doce jurados y seis suplentes. Asimismo, el imputado podrá renunciar la integración de jurados.

Por otra parte, dentro de los últimos avances llevados a cabo al respecto, podemos mencionar el caso de la Provincia de Río Negro, donde el pasado 11 de diciembre se sancionó un Código Procesal Penal que regula el juicio por jurados. En tal sentido, el juicio por jurados en Río Negro tendrá lugar cuando se trate de delitos con penas de más de doce años de prisión y los delitos dolosos de corrupción de funcionarios públicos. El jurado estará integrado por entre siete y doce miembros y el veredicto deberá ser unánime. Se trata de un nuevo código procesal totalmente acusatorio, oral, público y adversarial.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la resolución plenaria 120/2013 el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires creó la Comisión Redactora "ad-honorem". La misma tiene por finalidad la elaboración de un proyecto para impulsar la instauración de un juicio por jurados en el ámbito porteño. El 5 de marzo del corriente año se llevó a cabo la primera reunión, celebrada en la sala de plenario del Consejo, en la que se debatió todo lo relativo al número de integrantes y la integración que debería tener el jurado, el momento de celebración de la audiencia de selección del mismo, la modalidad que el sorteo debería adoptar, las instrucciones iniciales al jurado y la conformación del veredicto. Asimismo, el Consejo de la Magistratura aprobó también, la puesta en marcha de un "Jurado Popular Experimental", durante el desarrollo de los debates orales. Tal jurado estará constituido por ciudadanos, integrado por voluntad propia, seleccionados a través de una amplia convocatoria, el que, en un trabajo

independiente del Tribunal, se pronunciará en un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, que no será vinculante para el juez o Tribunal. Este proyecto experimental está destinado a conocer aspectos importantes a tener en cuenta a la hora de implementar el juicio por jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como se desprende de lo explicado precedentemente, en los últimos años, se han producidos cambios de importante trascendencia. Primeramente en la provincia de Córdoba; luego con la aprobación del nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén; y recientemente con la nueva ley de jurados en la provincia de Buenos Aires. Lo cierto es que si bien dichas provincias constituyen los mayores avances en cuanto a la implementación de participación directa de la ciudadanía en los juicios penales, el resto de las provincias -incluida La Rioja y Tucumán-, van camino a la concreción de la norma constitucional que impone el juicio por jurados.

En tal sentido, la tendencia evidenciada por esos cambios y su resultado satisfactorio lleva a preguntarnos: porqué aún no se ha implementado a nivel nacional el mandato constitucional establecido en la carta magna desde el año 1853/60?

El juicio por jurados es una manda constitucional que se encuentra establecida en tres artículos: el art. 24, 75 inc. 12 y 118:

Artículo 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 75 inciso 12. Corresponde al Congreso: (...) Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 118. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio. Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminará por jurados, luego que se establezca en la República esta institución.

Como se desprende claramente de la ley fundamental el cumplimiento de esa manda es deber del Congreso de la Nación.

El interrogante es entonces, porqué los legisladores continúan haciendo caso omiso acerca de este mandato constitucional tan claro, el que ha regido desde la sanción misma de la constitución nacional.

II. Omisión de reglamentar el juicio por jurados

Muchos juristas, a lo largo del tiempo, han tratado de justificar esta demora, acudiendo a diversas explicaciones que en la actualidad carecen de todo sustento. Se ha pretextado el justificativo que se trata de una norma que ha caído en desuetudo, lo que resulta inconsistente, a la luz de que, por una parte, es difícil entender que caiga en desuetudo

una norma programática, que aún no ha entrado en acción efectivamente. Por otra parte, también se ha dicho que por tratarse de una cláusula programática, no genera obligatoriedad para su implementación. Esto también es incorrecto, toda vez que, el hecho de que las cláusulas de la Constitución Nacional sean de carácter programático, no pudiendo ser aplicadas autónomamente, requiriendo de su implementación por el legislador, de ninguna manera implica que no deban ser obligatorias; por el contrario, los mandatos constitucionales deben cumplirse, máxime cuando han concurrido ciento sesenta años de inaplicabilidad de la norma constitucional, excediendo todo plazo razonable para su concreción.

Sin ir más lejos, lo cierto es que, si por algún motivo, el legislador hubiese creído necesario derogar alguna de estas reglas, podría haberlo plasmado en la reforma constitucional de 1994; sin embargo, el Congreso no juzgó necesario reformar ni el artículo 24, 75 inciso 12 ni el art. 118 de la ley fundamental. En definitiva, las tres reglas que refieren al juicio por jurados, han quedado intactas, con lo cual, mantienen su plena vigencia. Las atribuciones del Congreso en la materia no pueden ser interpretadas en el sentido de que la voluntad de la carta fundamental fuera a dejar totalmente en manos de los legisladores la elección de la oportunidad de la implantación o permitir una postergación *sine die*. La única interpretación razonable, es que lo que quedó en manos del Congreso fue solamente la elección de alguno de los mecanismos que puede servir para implementar el sistema dentro de los varios que tienden a ese fin.¹

Como señalé anteriormente, recientemente, hemos tenido un enorme avance con la promulgación de la ley 14.453 en la Provincia de Buenos Aires. Conforme su regulación, se ha establecido que la provincia tendrá jurados populares para los procesos penales, de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley referida, que contempla, entre otras cosas, un jurado de tipo clásico compuesto por doce miembros, los que deberán emitir su veredicto una vez clausurado el debate, para aquellos delitos que contemplen penas de más de 15 años de prisión.

Es importante mencionar, que, con la implementación de un jurado de tipo clásico, la Provincia de Buenos Aires, ha podido rebatir uno de los más repetidos argumentos que han tenido los antijuradistas, relativos a la falta de fundamentación del veredicto para la recurribilidad de la sentencia.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en la ley, una vez clausurado el debate, el juez celebrará una audiencia con los abogados de las partes a *fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones redactadas en un lenguaje claro y sencillo, con la posibilidad de plantear objeciones por parte de las partes. (art. 371 bis de la ley).*

1

HENDLER-CAVALLERO, "Justicia y Participación. El juicio por jurados en materia penal", pág. 138, Universidad de Buenos Aires, 2000.

Una vez decididas cuáles serán las instrucciones finales a impartir a los jurados, la ley establece que el juez, luego de hacer ingresar al jurado a la sala de juicio, realizará la explicación pertinente a las instrucciones y deliberación:

Artículo 371 bis “[...] Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua.

Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la evidencia producida en el juicio.

Les explicará el derecho aplicable al caso, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.”

Posteriormente, vendrá la etapa correspondiente al veredicto, mediante el cual los jurados deberán decidir sobre la culpabilidad del acusado o acusados, y el que deberá versar para su decisión, de acuerdo a, por un lado, la existencia del hecho en que se sustenta la acusación, y por el otro, la eventual participación del o de los imputados en el mismo.

Finalmente, los jurados necesitarán 10 votos afirmativos para poder alcanzar un veredicto de culpabilidad. Así lo establece el artículo 371 ter: “[...] *El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas. Si el delito por el que fuera calificado legalmente el hecho en que se sustenta la acusación tuviera prevista pena de prisión o reclusión perpetua, se requerirá unanimidad de votos afirmativos [...].*”

De esta manera, la implementación de jurados en la Provincia de Buenos Aires, constituye, a mi juicio, el mayor progreso que hemos tenido hasta la fecha. La misma, abarca una enorme parte de la población, y las dificultades a lo largo del tiempo para su implementación, con numerosos proyectos de ley, dan cuenta que es inminente un cambio que genere un sistema más legítimo en los procesos penales.

En este sentido, entiendo fundamental, que, si la Provincia de Buenos Aires ha logrado imponerse frente a las reticencias de muchos juristas contrarios al juicio por jurados, es necesaria una ley, que sea implementada a nivel nacional, para que todos los ciudadanos podamos regirnos bajo las mismas garantías constitucionales, dado que, el juicio por jurados, constituye una garantía para el ciudadano. Como explica el Dr. Hendler, “las sociedades industrializadas del mundo contemporáneo, están lejos de presentar un panorama homogéneo de los distintos estratos que las integran. Por el contrario, la frecuencia de las migraciones, los desniveles económicos y muchos otros factores que sería difícil de enumerar exhaustivamente, generan diversidades culturales que tornan imprescindible asegurar la participación de todos los sectores sociales en el proceso de

juzgamiento de los hechos de mayor gravedad. Ese es el resguardo que el juicio por jurados tiene que está destinado a preservar y es la razón que explica que, en su origen histórico igual que en su funcionalidad etnológica y en la práctica vigente del modelo clásico que se utiliza en muchas partes del mundo, tenga una significación esencialmente garantizadora”.²

En nuestro país, la experiencia más cercana al enjuiciamiento por jurados lo tenemos en la Provincia de Córdoba, con resultados muy satisfactorios. Es dable destacar que Córdoba ha sido la primera provincia del país en la que se aplica en sistema de jurados populares para el enjuiciamiento de acusados que haya cometido delitos “graves”, los que se encuentran taxativamente enumerados en la ley.

Sin embargo, la ley de la Provincia de Buenos Aires, ha dado un paso más, ya que, a diferencia de esta última, contempla la conformación de un jurado de tipo clásico, compuesto sólo por ciudadanos legos, lo que de alguna manera legitima aún más la naturaleza del instituto. Asimismo, a diferencia de lo que ocurre en Córdoba, se contempla la posibilidad que el imputado renuncie al jurado si lo estima conveniente, evidenciándose la tendencia a considerar al juicio por jurados como un derecho para los ciudadanos, y no como una modalidad obligatoria de organizar la justicia. A este respecto, el Dr. Hendler, en su opinión, ha referido que “la elección del modo de enjuiciamiento tiende a minimizar la selectividad y la violencia del castigo penal si se la deja en manos del enjuiciado mientras que, por el contrario, puede volverse peligrosamente virulenta y discriminatoria si queda en manos de la sociedad, y por ende, en la de quienes ejercen el poder en nombre de ella, por más que estos últimos la representen de la manera más democrática que cabe”.³

No obstante ello, si bien no podemos negarle el gran mérito obtenido por mantener la ley en vigencia ya desde el año 2005, lo cierto es que en dicha provincia la modalidad escogida ha sido la del jurado escabinado o mixto, compuesto por la participación conjunta de jueces profesionales y jueces legos. Desde mi posición, entiendo que si bien la Constitución Nacional no ha establecido expresamente qué tipo de jurado requiere, sin lugar a dudas, se refiere a un jurado clásico, ello así, toda vez que los orígenes de la carta magna se remiten a la Constitución de Estados Unidos, país en el cual siempre ha funcionado la institución del jurado como modelo clásico. Sin embargo entiendo que, las numerosas objeciones a los proyectos argentinos a la idea republicana que se trata de alcanzar, haya encontrado como solución la conformación de los modelos escabinados, como una idea de inspiración próxima al jurado, constituyendo de igual forma, un adelanto de enorme valor.

² HENDLER, Edmundo Samuel. “La significación garantizadora del jurado. El significado garantizador del juicio por jurados”, www.catedrahendler.org

³ HENDLER, Edmundo S., “El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas”, pág. 56, Bs. As., Editores del Puerto, 2006.

Si entendemos que la participación directa de la ciudadanía en materia de procesos penales, sirve, entre otras cosas, como forma de control de los jueces, como bien explica el Dr. Maier: *el jurado cumple la misión política de colocarle un freno a la pena estatal*, entonces la determinación de establecer jurados clásicos en las provincias, constituye sin lugar a dudas, un avance en cuanto a la necesidad de una reforma que termine de consolidar los mandatos establecidos, bajo un modelo que cumpla acabadamente con las garantías que estos consagran, bajo una verdadera autorización legitimante de la aplicación de la pena estatal.

En este sentido, y por las razones esgrimidas precedentemente, entiendo una solución pacífica que ante la inoperancia del cumplimiento del mandato constitucional, las provincias hayan debido regularlas en forma autónoma. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional, y siguiendo el razonamiento de Maier, las provincias no sólo han delegado en el Estado Federal el dictado de la ley penal, sino que al mismo tiempo le han impuesto la necesidad al Congreso de la Nación de dictar una ley para toda la Nación sobre el juicio por jurados. Si el derecho penal es potestad del congreso y no de las provincias, entonces es imprescindible su regulación.⁴

La Constitución no ha reservado para las provincias, sino que por el contrario ha delegado en el Congreso de la Nación, el dictado de una única ley, con vigencia para todo el país en materia del proceso penal que tiene que terminar por jurados, porque el término "*juicio por jurados*" no hace referencia sólo a la integración del tribunal, sino que abarca todo un modelo de juicio, que es de tipo acusatorio, oral y público, adversarial y no inquisitivo. [...] La constitución dice expresamente que todos los juicios criminales, deberán terminarse por jurados.

Parece insoslayable que a más de un siglo y medio de vigencia de la constitución, aún estemos discutiendo sobre la conveniencia o no de los tribunales con jurados. Pareciera que, en realidad, se trata de una cuestión política más que jurídica, vinculada a problemáticas de poder. Podríamos remitirnos, a la frase de "el *Viejo Vizcacha*", que cuando, *Martín Fierro* le preguntó "qué es la ley?", le contestó "la ley es como el cuchillo, no ofende a quien lo maneja". Entonces, pareciera que, quienes están acostumbrados a manejar ese cuchillo de la ley por el mango, sea por cuestiones de clase, o funcionales, o profesionales, etc., se les hace difícil abandonar ese mango para que lo tomen otros.⁵

Es claro, que, históricamente el juicio por jurados se vincula con el sistema acusatorio, definido por una etapa esencial que es el juicio oral, público, contradictorio, continuo, frente al juez y el jurado, precedido por una investigación preliminar a cargo del Ministerio Público. Justamente, el rol del juez, que adquiere en un modelo acusatorio con jurados,

⁴ MAIER, Julio, Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal, La Plata, 1997.

⁵ CAFERATTA NORES, José, Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal, La Plata, 1997.

nos plantea el trasfondo de poder al que previamente me referí. El rol de un juez imparcial, es claramente pasivo, el juez es un espectador, pero el verdadero poder de juzgar lo tienen los ciudadanos. Nuestro sistema inquisitivo reformado, nos coloca en un proceso penal donde aún en la etapa de juicio, con todos los principios que debieran regir en él, acordes a un modelo acusatorio, no permite que aquellos se cumplan. El juez, dueño del poder de juzgar, y único encargado del mismo, termina generando, que las garantías para un proceso penal justo, funcionen de manera absurda, para los que aspiramos a un modelo de tipo adversarial.

La implementación del jurado entonces, conlleva importantes implicancias en cuanto a las consecuencias jurídicas que traería aparejado. Por supuesto, esto atenta contra la concepción tradicional de muchos jueces, quienes creen que por su rol, son los encargados de conducir el debate a su parecer, desnaturalizando los principios que debieran regir en nuestro sistema. Por supuesto que ésta no es la única problemática que atañe a los procesos penales actuales, y la incorporación de ciudadanos sin conocimientos sobre el derecho, implica, de alguna manera, frenar ese poder a los jueces, exigiéndoles asimismo a terminar con el lenguaje hermético, sólo asequible a los iniciados, una práctica que se advierte actualmente en los juicios orales en el ámbito nacional. La falta de oralidad y de publicidad real en los debates, es otra clara muestra de cuán alejados estamos del modelo aspirado. Podemos decir entonces que, el jurado, en definitiva, desburocratiza la justicia.

III. Consideraciones finales

La tendencia generada en los últimos tiempos, que pone de manifiesto la mala imagen que tiene el común de la gente acerca del funcionamiento del poder judicial, se ha ido intensificando de manera tal, que ante la injustificada demora de los legisladores en su implementación, las provincias han debido arrogarse la atribución para la implementación del juicio por jurados, en base al juego interpretativo que se desprende de los artículos 1 (clausura que establece que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal), y el art. 5 (las provincias tienen su propia administración de justicia, régimen municipal y educación primaria).

A pesar de la discusión esgrimida respecto de si el establecimiento de juicio por jurados se trata de una facultad delegada o si por el contrario, analizando el entorno normativo de la Constitución (art. 116), cada provincia puede regular el acceso a la justicia, lo cierto es que queda pendiente, la tarea que el Congreso de la Nación debe encarar dictando ley correspondiente a la instauración del juicio por jurados en toda la Jurisdicción Nacional, debiendo regular todo lo atinente al funcionamiento propio del jurado (tipo de sistema – clásico o escabinado-, quienes pueden ser elegidos, cantidad de miembros, mayorías para la votación, forma de deliberación, sistema de valoración de la prueba), manteniendo

como principal fundamento que de dicho modo se lograría mayor cohesión y funcionalidad entre los distintos poderes judiciales locales.⁶

Los planteos de excepción a la falta de jurisdicción que se han presentado en la justicia, son otra demostración de la necesidad de la participación de los ciudadanos en las decisiones de los tribunales de justicia.

Ahora bien, a pesar de ello, nuestros representantes en el parlamento han elaborado ya varios proyectos de ley sobre juicio por jurados, entre ellos los presentados por Cristina Fernández de Kirchner, Héctor Recalde, Nicolás Fernández, Manuel Garrido y Margarita Stolbizer, sin éxito hasta la fecha.

Los últimos avances en materia de jurado tiran por tierra los argumentos que tradicionalmente han servido para incumplir el mandato constitucional, basado en prejuicios esbozados en particular, por juristas reticentes a la institución del jurado.

La experiencia cordobesa ha demostrado que, como plantea María Inés Berggoglio en su trabajo "*Subiendo al estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurados*"⁷, la implementación del sistema, aun con los principales problemas que se enfrentaron en su primer etapa, ha sido positiva. Por un lado, la aceptación de la innovación, en especial por parte de los miembros de la profesión jurídica, ha sido uno de los principales desafíos que tuvo la Provincia de Córdoba. A pesar de los cuestionamientos a la constitucionalidad de la ley que en los primeros años han demorado la puesta en funcionamiento del proyecto, la autora destaca las ricas consecuencias políticas de la experiencia.

Para concluir, la puesta en marcha de un sistema de participación directa de la ciudadanía en los procesos penales, implica un cambio radical del sistema judicial, para satisfacer, primordialmente, la idea republicana de gobierno. El ejercicio del poder penal - caracterizado por una concentración de poder absoluto en el estado federal-, precisa ser corrompido, para lo cual la implementación de la ley de jurados en el ámbito de toda la Nación, conducirá, de alguna manera a revertir esta situación, con un rediseño institucional que nuestro país está cada vez más cercano a alcanzar.

⁶ SABSAY, Daniel Alberto, "La cuestión del juicio por jurados como sustancia del debido proceso en el sistema penal argentino", LA LEY, ano 18, número 9, octubre 2011.

⁷ BERGOGLIO, María Inés en su trabajo "*Subiendo al estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurados*", Ed. Advocatus, Córdoba, 2010.

Bibliografía:

Asociación Argentina de Juicio por Jurados: www.juicioporjurados.org

HENDLER-CAVALLERO, “*Justicia y Participación. El juicio por jurados en materia penal*”, pág. 138, Universidad de Buenos Aires, 2000.

HENDLER, Edmundo Samuel. “*La significación garantizadora del jurado. El significado garantizador del juicio por jurados*”, www.catedrahendler.org

HENDLER, Edmundo S., “*El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*”, pág. 56, Bs. As., Editores del Puerto, 2006.

MAIER, Julio, “*Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal*”, La Plata, 1997.

CAFERATTA NORES, José, “*Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal*”, La Plata, 1997.

SABSAY, Daniel Alberto, “*La cuestión del juicio por jurados como sustancia del debido proceso en el sistema penal argentino*”, LA LEY, año 18, número 9, octubre 2011

BERGOGLIO, María Inés “*Subiendo al estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurados*”, Ed. Advocatus, Córdoba, 2010.